

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	MELIZA SILACK LIÑAN SUAREZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-00911-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Vista la solicitud de la apoderada de la parte demandante en la que presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725042230030219 y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, quien actúa como Coordinador(a) de Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en virtud del poder general otorgado por la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 0198 del 01 de Marzo de 2021, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, el pagaré a la parte demandada y la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67d5765a16a2352ee45e8adf0076da811f281fb644ef73794d398b386703a0**

Documento generado en 29/09/2022 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante AGROCESAR LTDA
Demandado AGROPECUARIA COMERCIAL RANCHERÍA S.A.S. Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2013-01240-00
Decisión NIEGA EMBARGO DE REMANENTE

En memorial que antecede dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo del remanente o bienes que llegaren a ser desembargados dentro del proceso ejecutivo seguido contra la demandada IBETH CECILIA LAFOURIE, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, pero observa el despacho que este no aportó el número de radicación del proceso al que se refiere, así como la identificación de la parte procesal en el extremo demandante, por lo que no accederá el despacho la solicitud incoada y requerirá a la parte demandante para que allegue la información necesaria a fin de pronunciamiento sobre la medida respectiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del embargo de remanente realizada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se requiere para que aporte la información necesaria para la identificación del proceso dentro del cual pretende sea decretada la medida cautelar, a fin de pronunciamiento sobre lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c8a53d9ac0aacb86d1cf393499d8053ce4a8e3bcc31944f318f6f3eb5418d**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ELOISA ISABEL BRITO MINDIOLA
Radicado	20001-40-03-001-2013-00040-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 044 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARABA, quien actúa como abogada general de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y

ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, el pagaré a la parte demandada y la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b28d7453153673e68de4dd7b75521c761b6d8fad6b46d2dae49826d276fbc1**

Documento generado en 29/09/2022 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO
Radicado	20001-40-03-001-2012-01471-00
Decisión	Auto aprueba liquidación y requiere avalúo actualizado

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 136 del expediente digitalizado.

Total, liquidación del crédito hasta el 22 de septiembre de 2021: \$54.215.188,80.

Ahora bien, atendiendo la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el despacho se abstiene de fijar fecha para la citada diligencia, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende el apoderado se determine la subasta, es de fecha 30 de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-42269, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el

despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc91512316bc6076f27ff5f5579b8ae9ef7a032aab5d0b62051adf9a8cce609**

Documento generado en 29/09/2022 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Demandante MILAGRO MAESTRE KAMMERER
Demandado SALUD TOTAL EPS.
Radicado 20001-40-03-001-2019-00446-00
Decisión Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiende a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be21ccdf0edb8bfc014bd3635af5f173902b4fb34227fcf2463797c995736218**

Documento generado en 30/09/2022 09:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCION DE TUTELA.
Demandante ERLIN JOSE CORREA VEGA.
Demandado COLSALUD E.PS.
Radicado 20001-40-03-001-2019-00368-00
Decisión Obedézcse y cúmplase

Teniendo en cuenta que, mediante proveído, de fecha 02 de marzo del 2020, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcse y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5339b1c952fcd9c25c086fa7b651f0e7b36af8a934bb18f15565a31cd41**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	N.R. CARBOJAGUA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00081-00
Decisión:	Acepta cesión de créditos y Termina proceso por pago total de las obligaciones.

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, presentó escrito por medio del cual solicita la aprobación de la cesión de crédito presentada, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 04 de marzo de 2020, el despacho aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que, en virtud de la convención celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, hasta la suma de \$26.500.000, con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia de monto cancelado del crédito, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

A su vez el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG, presentó escrito en el que informa y anexa la cesión del crédito celebrada con CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicitando al despacho, se sirva reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

De igual forma BANCOLOMBIA S.A., allegó al expediente cesión de crédito celebrada con FIDUCIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y

administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en donde transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A., por lo que solicita tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan.

Ahora bien, es conveniente resaltar que la cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"..... Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación..."

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiéndose que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y que además el demandado tiene pleno conocimiento de las cesiones realizadas, ya que en memoriales posteriores los apoderados judiciales de cada cesionaria solicitan la terminación por pago total de las obligaciones que les competen.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien actúa como Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 194 del 31 de enero de 2019 y que de la terminación presentada por la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280.-0, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 0547 de fecha 1º de Marzo de 2022 de la parte demandante, se observa que tienen facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado respectivamente, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos

para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.- FNG y la cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.042.945 - 5, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. y la cesionaria, FIDUCIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. NIT 830.054.539-0, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, respecto a todos los acreedores que se encontraban en el presenta asunto.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39886d310a942997854fad39f147262b40dbadbc31683e386f451a54acf22948**

Documento generado en 29/09/2022 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LAURA CARRASQUILLA GAMEZ
Radicado 20001-40-03-001-2018-00557-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho de oficio a corregir la providencia emanada por el despacho el día 26 de mayo de 2022, dentro del presente asunto, conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante visible en archivo 038 del expediente digitalizado, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección

de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 26 de mayo de 2022, por error involuntario en el numeral primero del mencionado auto se colocó que el presente proceso terminaba por pago total de la obligación, cuando lo correcto era haberlo terminado por pago de las cuotas en mora, y no como erróneamente se había consignado, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

"TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc9626d302aec49ac1c3e432feef6e1c725b1ac3624955d33ee45e154b56d56**

Documento generado en 29/09/2022 05:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante HERIBERTO DAZA VARGAS
Demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2018-00493-00
Decisión RELEVA Y NOMBRA NUEVO CURADOR AD LITEM

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en la que manifiesta su negativa ante la designación como curador ad litem dentro del presente asunto, en la medida que ya se encuentra nombrado y actuando en más de cinco procesos en tal calidad, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14 de julio de 2022, este despacho designó como curador ad litem al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para que representara a la entidad vinculada, esto es, SEGUROS ÉXITO, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

El Artículo 48 del código general del proceso dispone:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación radicada en el despacho, el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, presenta su rechazo a la aceptación del cargo designado por el juzgado, toda vez que se encuentra nombrado y actuando en más de cinco procesos en tal calidad, adjuntando constancias de lo manifestado junto con los respectivos radicados, a fin de verificar el despacho lo informado, demostrándose a cabalidad su imposibilidad para ejercer la labor encomendada, por lo que el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la renuncia presentada.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, respecto del cargo de curador ad litem al que había sido designado.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.095.305 y T.P 177.084 del C.S.J, como curador Ad-litem para que represente a la entidad vinculada SEGUROS ÉXITO, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d5b015077914631a1caf7b7fdb3b197d6293ce5a48d475bd99656a1962ce5**

Documento generado en 29/09/2022 08:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL E

INTERROGATORIO DE PARTE

Radicación: 20001 41 89 001 2018 00258 00

Solicitante: MARLY JOSÉ BONIVENTO FREYLE

Convocado: MAYALES PLAZA COMERCIAL

Decisión: Fija nueva fecha para practicar prueba extraprocesal

I. ASUNTO

No habiendo sido posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 27 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con lo consignado en el acta que antecede, y en aras de garantizar la igualdad procesal, se procederá a señalar nueva fecha a fin de practicar la inspección judicial y el interrogatorio de parte, por lo tanto, se hace necesario que comparezca el representante legal de la convocada y su apoderado judicial con poder debidamente conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día dieciocho (18) de octubre de 2022, a las 9:00 de la mañana, como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, diligencia que se realizará en el Centro Comercial Mayales II Etapa, ubicado en la Calle 37 No. 23-53 de esta ciudad, la cual tiene como objeto determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente donde resultó como víctima el menor SAMUEL PAUL PLA BONIVENTO, dentro de la cual además se recepcionará el Interrogatorio de Parte al representante legal de la entidad convocada CENTRO COMERCIAL MAYALES II ETAPA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico al convocado MAYALES PLAZA COMERCIAL, con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido al perito designado MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387f0c07d10ce5768e2a604d069f87d2716e42fb0c5f38ef7dcefe61ee0308f**

Documento generado en 29/09/2022 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante	FIDEL ALVARADO NIEVES
Cesionario	CARLOS ALBERTO DAZA LOBO
Demandado	DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	NIEGA EXPEDICION DE CERTIFICACION

I. ASUNTO

Procede el despacho en resolver la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita se expida certificación referida a la inexistencia de embargo de remanentes dentro del presente proceso, por lo que resolverá el despacho de acuerdo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, el despacho requirió a la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO DAZA LOBO en calidad de cesionario dentro del presente asunto, para que aportara en debida forma el poder otorgado por su representado. Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial allegó al proceso el poder con las especificaciones requeridas, por lo que procederá el despacho a reconocerle la correspondiente personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, de acuerdo a las facultades otorgadas en el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y con aras de atender a la solicitud de la certificación requerida por la apoderada judicial, después de revisar detenidamente el proceso, se observa que mediante auto de fecha 07 de

noviembre de 2018, este despacho judicial ordenó inscribir el embargo de remanente que había sido decretado por este mismo juzgado en otro proceso radicado con el numero 20001-40-03-001-2017-00579-00, como se observa a continuación:

Rad. 20001-40-03-007-2018-00249-00.

Valledupar, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Fidel Alvarado Nieves.*

Demandado: *Diego Viveros Ramos.*

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, inscribese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los desembargados en este proceso, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 3058 de fecha 29 de Agosto de 2018, Rad. 20001-40-03-001-2017-00579-00. Por secretaría comuníquese tal decisión al juez que decretó la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no accederá el despacho a lo solicitado por la apoderada judicial, puesto que, si existe un embargo de remanente vigente dentro del presente asunto, por lo que expedir la constancia o certificación requerida, resultaría ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de certificación de inexistencia de embargo de remanentes, realizada por la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO DAZA LOBO, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada judicial señor CARLOS ALBERTO DAZA LOBO en calidad de cesionario a la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO portadora de la Tarjeta Profesional No.152916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04af9c67c4acd9a7041c6a32175f66bd0f0a141fb8285508c8b95dff3cde18**

Documento generado en 29/09/2022 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	ENRIQUE MANUEL ROMERO ATENCIO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00627-00
Decisión	REQUIERE APODERADO JUDICIAL

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, que obra en el archivo 002 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P., allegando así la escritura pública o certificación mediante la cual le fue otorgada poder al abogado JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, pues no fueron allegados con el escrito de terminación, por lo que no se comprueba dicha facultad del apoderado o del representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664e287c9287aa81e60c7d5e3ad83d377347ce83bde381257c52b136857b2648**

Documento generado en 29/09/2022 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SOCIEDAD PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	HERMIN AUGUSTO FARELO ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00602-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 017 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora SUSAN ACUÑA OLIVELLA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica

embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2322a43551600c500d6dd8b30547fde931f865012886fde23dffef544566b35**

Documento generado en 29/09/2022 05:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	DELCY CRESPO ALVARADO
Radicado	20001-40-03-007-2017-00463-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 025 del expediente digital, se advierte que, el representante legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, quien actúa como representante legal de CREZCAMOS S.A. y que cuenta con todas las facultades del caso de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la compañía, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3612ccdf73b81e2bac90c3655d3278201b509bd7da405b58b6dac3bc3b2a27**

Documento generado en 29/09/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DUARTE
Radicado 20001-40-03-001-2017-00407-00
Decisión ORDENA DEVOLUCIÓN DE DINEROS Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial del señor YEFFER FARID LAGUNA MENESES en la que solicita se ordene la entrega y/o devolución del Depósito judicial consignado por su representado el pasado mes de octubre de 2021 a órdenes del Juzgado con destino al proceso de la referencia; así mismo la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se corra traslado del avalúo presentado con respecto del bien inmueble que se persigue dentro del presente asunto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De los documentos aportados por la doctora ANA MARIA VIDES CASTRO, en calidad de apoderada judicial del señor YEFFER FARID LAGUNA MENESES, siendo este un tercero dentro del presente trámite procesal, se evidencia que efectivamente este consignó a órdenes del despacho la suma de DIECISIETE MILONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$17.409.000) el pasado mes de octubre de 2021 por error, al pretender hacer una postura de un remate que hasta el momento no ha sido decretado, ya que no se encuentra el proceso en la oportunidad o tiempo procesal para hacerlo todavía, teniendo en cuenta que hace falta consumir una serie de requisitos procedimentales necesarios para que esto ocurra. Por lo que accederá el despacho a la solicitud presentada por el peticionario y ordenará la devolución de los

dineros que por error consignó a expensas de esta agencia judicial. Ahora bien, de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ en la que solicita el traslado del avalúo del bien inmueble hipotecado y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, observa el despacho que este tiene como fecha de expedición 10 de junio de 2021 habiendo transcurrido así más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que ya no se encuentra vigente, procedente es, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 190-144867**, con el fin de evitar nulidades o vicios futuras que puedan invalidar lo actuado, esto es, la subasta del bien inmueble que se persigue. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del Depósito judicial consignado por el señor YEFFER FARID LAGUNA MENESES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.192.759.211, por valor de DIECISIETE MILONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$17.409.000), de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-144867, que se persigue dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e9aa1fde1e506b8d0004e2c43286753c74d1720ace0a464bc18cf8971e1b8**

Documento generado en 29/09/2022 08:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (Acumulado)
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR"
Demandado	JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE
Radicado	20001-40-03-001-2017-00107-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 037 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor CRISTIAN LEONARDO LEON RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, esto es, el FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR" y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia fue presentado proceso ejecutivo acumulado con acción mixta en contra del demandado JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, promovido por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, del cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares el día 05 de agosto de 2019, por lo que se encuentra activo y se encuentra pendiente por cumplir las obligaciones que de él se derivan, no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares, que habían sido decretadas con anterioridad.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, con respecto del proceso ejecutivo seguido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR" en contra de JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia seguirán vigentes con respecto al proceso acumulado que cursa en contra del demandado promovido por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por lo que se continuará con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo en el proceso promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR" en contra de JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3f82ddfd84ab7b6876e0db2e7ef4554ad1f648ceb9d9f5d2edc02cb4c0bd9**

Documento generado en 29/09/2022 05:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. J004-JUL2022

Procedencia: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

Demandado: MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA C.C. 8.749.419

Radicación: 08001-40-53-017-2016-00302-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo manifestado por el secuestre designado mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 27 de septiembre de la presente anualidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. UUX332, de propiedad de la parte demandada MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA identificado con C.C. 8.749.419, que se encuentra inmovilizado en la Calle 44 No. 5 A – 45 de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0ddc760e499565357705140676f276250976271f472424de0d62ffd44ca47**

Documento generado en 29/09/2022 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	JHON DAVID ALFARO CABRERA
Radicado	20001-40-03-001-2016-00220-00
Decisión	Señala fecha de audiencia de que trata el Art. 129 inciso 3 en concordancia con los Arts. 372 y 373 y decreta pruebas.

I. ASUNTO

Del escrito allegado al expediente por la parte incidentante el señor JHON DAVID ALFARO CABRERA a través de su apoderado judicial, el doctor, JHONHATAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, en donde aporta las pruebas respecto del incidente de regulación de perjuicios presentado.

En ese sentido una vez vencido el termino de traslado otorgado y teniendo en cuenta que la contraparte BANCO BBVA COLOMBIA, a través de su apoderada judicial recorrió el traslado señalado dentro del término respectivo, solicitando el interrogatorio de parte del señor JHON DAVID ALFARO CABRERA, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el 129 inciso 3 en concordancia con los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto procesal y decreta pruebas, **el día veintisiete 27 de octubre de 2022 a las 09:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la **Plataforma LifeSize**, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Como pruebas se decretan las documentales arrojadas con la demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de

las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte incidentante:

Documentales:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la solicitud

- Pantallazo del comparendo (Fotomulta) impuesta al señor JHON DAVID ALFARO CABRERA el día 05 de octubre de 2018.
- Pantallazo de los movimientos bancarios de la cuenta personal del señor JHON DAVID ALFARO CABRERA.

Pruebas de la parte incidentada:

Documentales:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda:

- Todas las pruebas contenidas en el expediente del proceso ejecutivo 20001-40-03-001-2016-00220-00, en especial:
- Contrato de prenda
- Documento contentivo de la demanda ejecutiva acompañada del pagaré No. 101589603883972.
- Las comunicaciones de la policía nacional poniendo a disposición del despacho el vehículo de placas VAV- 401.

Testimoniales:

Se **ORDENA** practicar el interrogatorio de parte del señor JHON DAVID ALFARO CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien bajo la gravedad de juramento declarará conforme a los hechos relacionados con el presente asunto.

De Oficio

Documentales

- **ORDENAR** por secretaria realizar la consulta en el RUNT del vehículo de placas VAV-401 de propiedad del demandado JHON DAVID ALFARO CABRERA, con la finalidad de obtener información referente a registro y movimientos acerca del vehículo automotor del demandado.

Sin más pruebas que decretar por solicitud de las partes.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f946cc91d66fd353328d00a905c7598a65c7d21a9cfef79ee6f7a169ba6c91**

Documento generado en 29/09/2022 05:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JESUS ALBERTO HINCAPIE MANCIPE TORRES
Demandado JAIME LEÓN RANGEL y ENEIR LEÓN RANGEL
Radicado 20001-40-03-001-2015-01081-00
Decisión AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita se apruebe la liquidación del crédito presentada y se le corra traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-78659 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña – Norte de Santander, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL		26 DE MARZO DE 2021				
FECHA FINAL		26 DE JULIO DE 2021				
CAPITAL		\$ 30.000.000				
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MORA (INTERES CORRIENTE EFECTIVO ANUAL)	TASA MORA (INTERES CORRIENTE NOMINAL MENSUAL)	VALOR INTERES
\$ 30.000.000	26/03/2021	31/03/2021	6	26,12%	1,95%	\$ 117.161,04
\$ 30.000.000	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1,94%	\$ 582.772,13
\$ 30.000.000	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1,93%	\$ 599.269,55
\$ 30.000.000	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1,93%	\$ 579.735,74
\$ 30.000.000	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1,93%	\$ 598.013,64
\$ 30.000.000	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1,94%	\$ 599.897,30
\$ 30.000.000	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1,93%	\$ 579.128,07
\$ 30.000.000	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1,92%	\$ 594.871,47
\$ 30.000.000	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,94%	\$ 581.557,97
\$ 30.000.000	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1,96%	\$ 606.793,49
\$ 30.000.000	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1,98%	\$ 613.048,42
\$ 30.000.000	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	2,04%	\$ 571.717,76
\$ 30.000.000	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	2,06%	\$ 638.345,86
\$ 30.000.000	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	2,12%	\$ 635.081,49
\$ 30.000.000	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	2,18%	\$ 676.490,95
\$ 30.000.000	01/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	2,25%	\$ 674.902,16
\$ 30.000.000	01/07/2022	26/07/2022	26	31,92%	2,34%	\$ 607.203,72
TOTAL INT. MORATORIOS			488			\$ 9.855.990,74
CAPITAL.....		\$ 30.000.000.00				
INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS.....		\$ 9.855.990,74				
LIQUIDACION DEL CREDITO ANTERIOR		\$ 82.479.400				
TOTAL ACTUALIZACION DE LIQUIDACION		\$ 92.335.390,74				

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante presento el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-78659 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña – Norte de Santander, para que el despacho ordene correr traslado del mismo, frente a ello, vale la pena traer a colación lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes....." (Subraya fuera del texto original).

Si bien es cierto que el despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021,

ordenó librar por secretaria el despacho comisorio respectivo al Juez Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander, a fin de que practicara el secuestro del bien inmueble en comento, no se observa que en el plenario se haya devuelto el mencionado despacho comisorio con la anotación de haberse diligenciado, de modo que se comprobará debidamente el secuestro del inmueble y de esta forma fuera agregado al expediente con el ánimo que sirviera de soporte y prueba en la oportunidad procesal señalada, por lo que resulta improcedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, esto es, correr traslado del avalúo del inmueble, toda vez que no se encuentra evidencia de que el bien inmueble haya sido secuestrado, conforme lo dispone el estatuto procesal, para poder proceder al avalúo y correspondiente traslado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 086 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 26 de julio de 2022 la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$ 92.335.390,74.

TERCERO: NEGAR la solicitud de traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-78659 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña – Norte de Santander, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce2c5116bb61e43361bc097b889be11a850e20b24d648e5d52c5349f3dfe86**

Documento generado en 29/09/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	GERMAN ELIAS BERNAL GUERRA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00959-00
Decisión:	Niega solicitud de corrección de auto y niega solicitud de terminación del proceso

I. ASUNTO

En escrito que antecede el doctor EDUARDO MISOL YEPES, solicita que sea corregido el auto por medio del cual se reconoció como cesionaria del crédito a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A-FIDUAGRARIA y en solicitud posterior formula como petición la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes consideraciones;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el sistema, se evidencia que dentro del plenario no se ha presentado ninguna solicitud que contenga celebración de acuerdo subrogatorio del crédito entre la parte demandante, esto es, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA, y mucho menos existe un auto que acepta dicha cesión, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud hecha por el solicitante.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de terminación presentada por el mismo profesional del derecho, vale la pena resaltar, que si bien es cierto este aduce ser apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no acompaña con la solicitud documento alguno o del poder que lo faculte para actuar dentro del presente asunto, toda vez que este no se encuentra reconocido como

apoderado judicial dentro del mismo, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se encuentra legitimado para proponerlo. Así las cosas, el despacho negará la solicitud de terminación del proceso y requerirá al solicitante a fin de aportar los documentos necesarios para comprobar que se encuentra debidamente facultado y legitimado, con el animo de darle tramite a la solicitud de terminación propuesta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de providencia realizada por el doctor EDUARDO MISOL YEPES, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por no estar legitimado para actuar dentro del presente asunto el doctor EDUARDO MISOL YEPES.

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho, doctor EDUARDO MISOL YEPES, para que aporte el poder conferido por la entidad ejecutante con las facultades requeridas, a fin de pronunciarse sobre su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82687ccf780df9cf9c30ac54e2bc45f656dfd55738a7af9360e7f42f8b9343**

Documento generado en 29/09/2022 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado JORGE ANDRES MEJÍA GUTIÉRREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00558-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A identificado con NIT. 860.002964-4, en contra de JORGE ANDRES MEJIA GUTIERREZ, identificado con C.C. 12.436.301, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$72.390.277.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 12436301 visible a folio 19 al 22 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: jamejiagut@gmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e061bc13512b8467c6ea56eeac08f8a1da9c7ea6cb726565ad03ecd218265**

Documento generado en 29/09/2022 08:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00548-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 09 de junio del 2022, como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de VIVIANA XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.900.267, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5240112174

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$12.223.327.00) por concepto de capital acelerado en el pagare No. 5240112174 visible a folio 10 al 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 6.375.478.00), por

concepto correspondiente al saldo de las cuotas en mora dejadas de pagar desde el 07 de enero de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5240112174, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5240111479

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$14.441.149.00) por concepto de capital acelerado en el pagare No. 5240111479 visible a folio 13 al 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$9.760.228.00), por concepto correspondiente al saldo de las cuotas en mora dejadas de pagar desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 15 de octubre de 2021, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5240111479 , así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: vivotovar20@gmail.com suministrada en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor PAUL ANDRES BARROS PÁSTOR portador de la Tarjeta Profesional

No. 153.681 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado y representante legal suplente de SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S quien actúa dentro de la presente apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: juridico2@solucionestrategica.co y juridico@solucionestrategica.co, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700b36231be724477f7ee38c0035645673e9e179d0f06952d78bea3b42e822db**

Documento generado en 29/09/2022 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA.
Causante	ROSA MARIA CASTIBLANCO LIPEDA
Demandante	CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00523-0
Decisión	Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la causante ROSA MARIA CASTIBLANCO LIPEDA formulada por CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO y JOSEFA MARIA ROMERO CASTIBLANCO por medio de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92a3e664b6f6c4b4174d735b7b08c0588af23570709ddbd87763521ff8e0ec**

Documento generado en 29/09/2022 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
Demandado: OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00488-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por la COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. en contra de OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante el auto del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bba50b16e51f4cb5835079e74c060b39d97392bcabea3af5d9744201815e5c2**

Documento generado en 29/09/2022 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divisorio de menor cuantía
Demandante: ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA
Demandado: MEISER ESQUEA CANTILLO
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00482-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria de menor cuantía formulada por ROCIO ESTHER CONSUEGRA PICAZA por medio de su apoderado judicial en contra de MEISER ESQUEA CANTILLO, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89755bc80d8707d1d8266e6b8f8cbdc198f7620b587cbf23c963d12ee9249d6**

Documento generado en 29/09/2022 06:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante: NURIS MARIA POLO DE PACHECO
Demandado: CLENEIDA PACHECO POLO Y OTROS
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00452-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal de nulidad de escritura pública formulada por NURIS MARIA POLO DE PACHECO en contra de DELIA CELINA ESTHER LIMA, CLENEIDA PACHECO POLO, NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR representada legalmente por JAIME JAVIER MORENO AMADOR, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante el auto de fecha 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd304adce7795c3e2b4fa05178b499b45e9bb5621d6ca8eedcdf65dfdcdb26f97**

Documento generado en 29/09/2022 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO
Demandado	JOAQUIN ELIAS HINOJOSA ARIAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00448-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 010 del expediente digital, se advierte que, el endosatario en procuración de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante por lo que actúa con las mismas facultades de un representante, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica

embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cd5f2cc55cb0603458e3e64679255573177b52aba1176b86e9672ab678f124**

Documento generado en 29/09/2022 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES"
Demandado	FANNY URIDES COSTA ROMERO – JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ – NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO
Radicado	20001-40-03-006-2021-00414-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES", presenta demanda contra FANNY URIDES COSTA ROMERO – JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ – NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO por la obligación contenida en los pagarés No.600334045 y No. 600350321, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES", a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y:

1. En contra de FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con C.C. 42.493.068 y JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ identificado con C.C. 5.091.852, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$15.671.307), por concepto de capital contenido en el pagaré No.600334045 aportado con el expediente digital, y visible a folios 9 y 10 del archivo 001 de la demanda, más los intereses corrientes a la tasa de 2.1328% adeudados desde el día 22 de agosto del 2018 hasta el 5 de enero del 2024 y los intereses moratorios, a la tasa más alta legalmente permitida, contados a partir del 7 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. En contra de FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con C.C. 42.493.068 y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO identificada con C.C. 26.870.471, por la suma de VENTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.940.740), por concepto de capital contenido en el pagaré No.600350321 aportado con el expediente

digital, y visible a folios 11 y 12 del archivo 001 de la demanda, más los intereses corrientes a la tasa de 2.1328% adeudados desde el día 15 de marzo de 2019 hasta el 5 de agosto de 2024, y los intereses moratorios, a la tasa más alta legalmente permitida, contados a partir del 7 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES" y en contra FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con C.C. 42.493.068 y JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ identificado con C.C. 5.091.852, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$15.671.307), por concepto de capital contenido en el pagaré No.600334045 aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES "COOPROFESORES" y en contra de FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con C.C. 42.493.068 y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO identificada con C.C. 26.870.471, por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.940.740), por concepto de capital contenido en el pagaré No.600350321 aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena a los ejecutados pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados los correos electrónicos: fannyucosta@gmail.com y niucos99@gmail.com suministrados por el demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MADELAINE ZABALETA DAZA, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 112.567, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: madezabaleta@gmail.com, y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25402a6fca2de48a7a8082d724b70bdae69d87e1465d499440194bbe16796643**

Documento generado en 29/09/2022 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOALMARENZA
Demandado: ARGEMIRO RAFAEL AROCA
Radicado: 20001-40-03-001-2014-00753-00
Decisión: Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no excede la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
424030000673763	12/04/2021	\$515.388
424030000675708	04/05/2021	\$515.388
424030000679427	15/06/2021	\$515.388
424030000682501	15/07/2021	\$515.388
424030000685192	11/08/2021	\$515.388
424030000688078	16/09/2021	\$515.388
424030000688730	27/09/2021	\$515.388
424030000692363	29/10/2021	\$515.388

TOTAL: \$ 4.123.104

FRACCIÓNESE el depósito judicial número 424030000671111, por valor de \$523.554 constituido el 12 de marzo de 2021, por los siguientes valores CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$45.941) y CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$477.613), hágase entrega de esta última suma a la parte ejecutante, que sumada a los depósitos descritos anteriormente da un total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.600.717)**.

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de estos, a nombre de la ejecutante COOALMARENZA. NIT 8040142011.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$25.165.531
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 25.165.814
Depósitos por entregar	\$0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega**Juez****Juzgado Municipal****Civil 01****Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f6ff61fb6798dd1cae5d683bb71e37e01622146d9e27f3ffcf120b2482a6a1**

Documento generado en 29/09/2022 08:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00365-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderado especial el Doctor CÉSAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a SERLEFIN S.A.S identificada con NIT. 830.044.925-8 representada en el acto por su representante legal Doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para

el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderado especial el Doctor CÉSAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ y la cesionaria SERLEFIN S.A.S representada en el acto por su representante legal la Doctora MARIA LEONOR ROMERO CASTEBLANCO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con T.P. No 173.941 del C.S.J. para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria SERLEFIN S.A.S identificada con NIT. 830.044.925-8, tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d3580748de58ddf909c282a3c416d44df934d830cc76a07ea91d30e51145f**

Documento generado en 29/09/2022 08:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00359-00
Decisión	REQUIERE APODERADO JUDICIAL

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, que obra en el archivo 007 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P., allegando así la escritura pública o certificación mediante la cual le fue otorgada poder al abogado JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ , pues no fueron allegados con el escrito de terminación, por lo que no se comprueba dicha facultad del apoderado o del representante legal, teniendo en cuenta que este es representante legal con facultades específicas judiciales y extrajudiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aaf19d51e231730840e43a53df670e2cfcaf81ac2f619db8df5b29ed9555**

Documento generado en 29/09/2022 06:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	FIDEL HERNAN OCHOA RIVERA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00317-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 015 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 05725256500097184, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora CLAUDIA MARCELA MERIÑO AVILA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 05725256500097184.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese inscribir las constancias de rigor que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c829ff7217caf9eedf37591a07559301ee3458d262481d63e230ac6a305a8f**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ROSA ELENA ZALABATA ARCHILA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00157-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial demandó ejecutivamente a ROSA ELENA ZALABATA ARCHILA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.760.938, a fin de que cancelará la obligación incorporada en el Pagaré No. 167410001261-6063740002392936 anexado como soporte base de ejecución a la demanda por la suma por capital de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$44.996.261.00), así como los intereses remuneratorios generados y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha del 07 de mayo del 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles a folio 05 y 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ROSA ELENA ZALABATA ARCHILA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ef59862819bd013bb0c979c94ab8361cdb5b9a7d9889b0fa399f75d1362b3**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ROSA ELENA ZALABATA ARCHILA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00157-00
Decisión:	Niega solicitud de expedición de despacho comisorio

I. ASUNTO

En escrito que antecede el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, solicita al despacho que se sirva librar despacho comisorio para practicar diligencia de secuestro del bien inmueble debidamente embargado dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y el sistema, se evidencia que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, este despacho decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-72598 de propiedad presunta de la ejecutada ROSA ELENA ZABALA ARCHILA y, en consecuencia, se libró el correspondiente oficio comunicando la medida cautelar, con la finalidad de hacerla efectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

A su vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar mediante comunicación radicada en el despacho el 07 de marzo de 2022, informó la imposibilidad de darle cumplimiento a la medida de embargo, toda vez, que la demandada no figura o no es titular inscrita del derecho real de dominio, y, por tanto, no es procedente el embargo ordenado¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud realizada

¹ Ver archivo 009 del expediente digitalizado

por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que resulta improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del proceso un bien inmueble embargado que pertenezca a la parte ejecutada de manera que sea necesario realizar la correspondiente diligencia de secuestro, de acuerdo a lo consagrado en nuestro estatuto procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4913b037a642678013ec018873d47ee39a376cedef916a412147af9ade88564**

Documento generado en 29/09/2022 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	INDUSTRIAS PRODUCTOS GALÁN S.A Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00101-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, quien actúa como representante legal de AECSA en representación de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con la escritura pública No. 1843 de 2016, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc20cde73d2962928f927a8865a03cc6fbe49fd9bdccce7d6352e44b5a6678c1**

Documento generado en 29/09/2022 06:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARMEN ELENA ANDRADE ANAYA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00054-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T. 890.903.938-8, conforme al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, el pagaré y la garantía hipotecaria, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente. Para lo cual deberá aportar el apoderado de la parte ejecutante el original del título valor y demás documentos que lo componen, los cuales fueron aportados en medio electrónico al momento de la presentación de la demanda, a fin de darle cumplimiento a la orden aquí señalada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f194d6acc8e6531d42cfa2a81007fa7a14a394b4e23aedf875d4d9b3e0b698**

Documento generado en 29/09/2022 06:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00038-00
Decisión	AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 14 de julio de 2022 y revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.469.697, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor de propiedad ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.469.697, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2020
LINEA:	BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	HHT72F

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante al parqueadero ubicado en la DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES de la ciudad de Valledupar – Cesar o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderada dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ, conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 11 del archivo 011 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0327396f67af73e63a51d79a5a406da40674e8d44b2ade52feb451270371e**

Documento generado en 29/09/2022 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUIS CARLOS MENDOZA INFANTE
Radicado 20001-40-03-001-2020-00469-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T. 890.903.938-8, conforme al endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, el pagaré y la garantía hipotecaria, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente. Para lo cual deberá aportar el apoderado de la parte ejecutante el original del título valor y demás documentos que lo componen, los cuales fueron aportados en medio electrónico al momento de la presentación de la demanda, a fin de darle cumplimiento a la orden aquí señalada.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2181a5fc399e9673129ec6cf4cd54b96f8cd7c6343e1f2f9ff1504c7548d2cf

Documento generado en 29/09/2022 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	RAUL DE JESUS QUINTERO ZAMBRANO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00468-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, este despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportará físicamente, en la secretaría de este juzgado, el original del título valor y demás documentos que lo componen, los cuales fueron aportados en medio electrónico desde la presentación de la demanda, a fin de acceder a su solicitud de terminación del presente asunto y colocar las constancias respectivas en cada documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal requerida aportando los documentos físicos el día 25 de julio de 2022, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, el pagaré y la garantía hipotecaria, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60010b81fb5a0b997471c3b0fe8c12dad179bf09db2e592c78a48f4fc75bb067**

Documento generado en 29/09/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1955afe154ad8360896a1282a0d073658643b4437a15b46ffd2c50335ef698**

Documento generado en 29/09/2022 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS MARTINEZ CATAÑO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00341-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I. ASUNTO

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 01589614411278, pagaré No. 01589614411211 y pagaré No. 1589614411310, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 01589614411278, pagaré No. 01589614411211 y pagaré No. 1589614411310.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese inscribir las constancias de rigor en los documentos que sirvieron como base de recaudo, indicando que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b612c65543b60c8ece1943d19abda2b19815ba46dc6a7892ba947f8fa4787c9**

Documento generado en 29/09/2022 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor cuantía
Demandante BANCOLOMBIA S.A
Demandado EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00333-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, este despacho judicial aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, \$43.750.001, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

A su vez el doctor LUIS ENRIQUE MONTOYA, en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presentó al despacho solicitud de terminación por pago total con respecto a la obligación a su cargo en calidad de acreedor subrogatorio legalmente reconocido, solicitando la no condena en

costas con respecto al demandado por encontrarse a paz y salvo.

Así mismo, se advierte que, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A , igualmente presentó escrito en donde solicita la terminación del presente asunto, el cual fue presentado el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma. Para lo cual deberá aportar el apoderado de la parte ejecutante el original del título valor y demás documentos que lo componen, los cuales fueron aportados en medio electrónico al momento de la presentación de la demanda, a fin de darle cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb5b122142b6bb653a8d6ca7efe1824ad663aa13722243c2679a24cf0d794f8**

Documento generado en 29/09/2022 06:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE
Demandado VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00325-00
Decisión AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita se apruebe la liquidación del crédito presentada y se le corra traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-30784 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así mismo se observa que el demandante LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE allega escrito en el que otorga poder a un nuevo apoderado judicial, por lo que se pronunciará el juzgado previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas que antecede en el proceso, los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, por lo que el despacho le impartirá la debida aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

A su vez repasada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de

exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
FECHA INICIAL	28 DE FEBRERO DE 2020					
FECHA FINAL	13 DE JUNIO DE 2022					
CAPITAL	\$ 39.000.000					
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MORA (INTERES CORRIENTE EFECTIVO ANUAL)	TASA MORA (INTERES CORRIENTE NOMINAL MENSUAL)	VALOR INTERES
\$ 39.000.000	28/02/2020	29/02/2020	2	28,59%	2,12%	\$ 55.057,60
\$ 39.000.000	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	2,11%	\$ 849.123,26
\$ 39.000.000	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	2,08%	\$ 811.641,00
\$ 39.000.000	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	2,03%	\$ 818.560,60
\$ 39.000.000	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,02%	\$ 789.288,69
\$ 39.000.000	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	2,02%	\$ 815.598,32
\$ 39.000.000	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	2,04%	\$ 822.596,31
\$ 39.000.000	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,05%	\$ 798.402,23
\$ 39.000.000	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,02%	\$ 814.520,54
\$ 39.000.000	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	2,00%	\$ 778.322,05
\$ 39.000.000	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1,96%	\$ 788.831,53
\$ 39.000.000	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1,94%	\$ 783.128,99
\$ 39.000.000	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1,97%	\$ 715.432,72
\$ 39.000.000	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1,95%	\$ 786.931,66
\$ 39.000.000	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1,94%	\$ 757.603,77
\$ 39.000.000	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1,93%	\$ 779.050,41
\$ 39.000.000	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1,93%	\$ 753.656,47
\$ 39.000.000	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1,93%	\$ 777.417,73
\$ 39.000.000	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1,94%	\$ 779.866,49
\$ 39.000.000	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1,93%	\$ 752.866,49
\$ 39.000.000	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1,92%	\$ 773.332,91
\$ 39.000.000	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,94%	\$ 756.025,37
\$ 39.000.000	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1,96%	\$ 788.831,53
\$ 39.000.000	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1,98%	\$ 796.962,95
\$ 39.000.000	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	2,04%	\$ 743.233,08
\$ 39.000.000	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	2,06%	\$ 829.849,61
\$ 39.000.000	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	2,12%	\$ 825.605,93
\$ 39.000.000	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	2,18%	\$ 879.438,23
\$ 39.000.000	01/06/2022	13/06/2022	13	30,60%	2,25%	\$ 380.194,88
TOTAL INT. MORATORIOS			470			\$ 21.801.371,36
CAPITAL.....				\$ 39.000.000.00		
INTERESE CORRIENTES O DE PLAZO				\$3.510.000.00		
INTERESES MORATORIOS				\$ 21.801.371,36		
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO				\$64.311.371,36		

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante presentó el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.190-30784 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., del escrito de avalúo visible en el archivo 021 del expediente digitalizado, el despacho le corre traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas.

Así mismo se observa que el demandante LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE, presentó escrito en el que solicita reconocer como apoderado judicial al doctor EVER JOSE CASTILLO MEDINA, por lo que en virtud de lo contemplado en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a tenerlo como apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 018 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 13 de junio de 2022 la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$ 64.311.371,36.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., del escrito del avalúo visible en el archivo 021 del expediente digitalizado del paginario presentado por el apoderado de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas.

CUARTO: Téngase por revocado el poder conferido al doctor ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ, de conformidad a lo consagrado en el art 76 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor EVER JOSE CASTILLO MEDINA, portador de la Tarjeta Profesional No. 383.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto

bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

SEXO: Impártase la debida aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaria, en atención a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528535a7e830f0056b7b2352570fe6997fcd6866a37949a524129afcb7bea0c**

Documento generado en 29/09/2022 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante ULDERICO DE JESUS ROMERO
Demandado OSCAR JAVIER VESGA VALDIVIESO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00287-00
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 06 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por este despacho judicial el 09 de octubre de 2020 y en consecuencia ordenó avocar el conocimiento del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, vale la pena recordar la naturaleza del proceso monitorio, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 419 del C.G.P., el cual a su tenor literal establece:

*"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada **y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.**" (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, encontramos que la suma total de lo pretendido, esto es, el pago de la suma de \$35.000.000, correspondiente al valor insoluto del resultado del negocio que se estipuló en la compraventa, además de \$35.000.000 por concepto de perjuicios materiales y \$3.000.000 por cuenta de los perjuicios morales, valores que superan ampliamente la mínima cuantía, a través de un proceso monitorio, por lo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial no encuadro de forma correcta el

mecanismo o acción respectiva con base a lo que pretende judicialmente, por lo que nos encontramos ante un proceso declarativo especial, en el que el demandante puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual. Por lo anterior, es posible concluir que las pretensiones del demandante no son propias de un proceso monitorio, sino de un proceso contencioso de menor cuantía, el cual sería competencia de esta agencia judicial, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1° del artículo 18 ibidem y que siguiendo los lineamientos procesales respectivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP, que al tenor reza:

"El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

Siendo ello así se analizará la demanda para establecer si hay lugar a admitirla o inadmitirla teniendo en cuenta el artículo 82 del CGP, de acuerdo al trámite de un proceso declarativo verbal de menor cuantía, como bien lo señala la norma y según lo dispuesto por el superior el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Es así como se tiene que revisada la demanda se observa la necesidad de inadmitirla, atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 4,7,9 y 11 en concordancia con el artículo 84 numeral 1, con el ánimo que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal. Debido a las siguientes inconsistencias:

El artículo 82 en su numeral 7 establece que con el escrito de la demanda deberá estipularse de manera expresa el juramento estimatorio, puesto que en el caso de marras se pretende el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, por lo que deberá el apoderado judicial determinarlo.

Así mismo el numeral 4 del mencionado artículo, resalta la necesidad de que las pretensiones en la demanda se encuentren expresadas con precisión y claridad, lo que no se vislumbra dentro del presente asunto, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante relaciona como pretensiones condenar al demandado por la suma de \$35.000.000, correspondiente al valor insoluto del resultado del negocio que se estipuló en la compraventa, además de \$35.000.000 por concepto de perjuicios materiales y \$3.000.000 por cuenta de los perjuicios morales, lo que daría un total de \$73.000.000 y contrario a esto, estipula una cuantía por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES (\$ 37.000.000.00), por lo que encuentra el despacho una inconsistencia entre la determinación de las pretensiones y la cuantía de la

misma, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 en mención.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor ULDERICO DE JESUS ROMERO, el cual se encuentra incompleto, puesto que no aportó el respaldo del mencionado documento, a fin de poder verificar las constancias notariales y autenticidad del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, y en consecuencia avóquese conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Adecuar el tramite de la demanda presentada, a un proceso declarativo verbal de menor cuantía según lo establecido en la Sección Primera, Título I, Capítulo I del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7de8da60bffcfe8a2ee2ffd58c592f4e8ed99e2e2d3513c85afcea2ec99cc75**

Documento generado en 29/09/2022 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	KELLY KATHERINE RODRIGUEZ NAVARRO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00136-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 024 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, quien actúa como abogado especial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 y que dicha petición fue coadyuvada por el apoderado judicial que actuó en representación de la parte actora dentro del presente asunto, el doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5597827276be740a17f637975e98c8a14259e843298bd7c01db19dc37712c**

Documento generado en 29/09/2022 05:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	RAUL ALFONSO COTES CARRILLO - ANA ROSA MARTINEZ POLO
Demandado	ASOCIACIÓN POPULAR DE INTEGRACIÓN COMUNITARIA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00246-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Una vez revisada la demanda que antecede y sus anexos, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del mismo estatuto procesal, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, el Despacho advierte que el demandante no allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Así mismo, se echa de menos el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto a usucapir, expedido por la autoridad competente, a efectos de establecer la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 3° del art. 26 de la norma procesal en cita.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b4738ce8ac92b85af83a81946e822c43220e1fc8b1d78870d9470ceb3f4120**

Documento generado en 29/09/2022 06:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	EDUARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO
Demandado	JORGE IVAN FARFÁN ROMERO-MARY CRUZ MEDINA HERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00245-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

El demandante EDUARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO, presenta demanda contra JORGE IVAN FARFÁN ROMERO y MARY CRUZ MEDINA HERNANDEZ por la obligación contenida en el acta de conciliación No. 974, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede EDUARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de JORGE IVAN FARFÁN ROMERO, identificado con C.C. 5.174.921 y MARY CRUZ MEDINA HERNANDEZ, identificada con C.C. 49.762.773 por las siguientes sumas: CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000), por concepto de capital contenido en el contrato de conciliación aportado con el expediente digital, y visible a folios 6 a 8 del archivo 001 de la demanda, más DIEZ MILLONEZ CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENOS PESOS M/CTE (\$10.046.500), por concepto de intereses moratorios correspondientes al 2.249% mensual desde el 9 de agosto de 2021 hasta el 9 de junio del 2022.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDUARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO y en contra de JORGE IVAN FARFÁN ROMERO, identificado con C.C. 5.174.921 y MARY CRUZ MEDINA HERNANDEZ, identificada con C.C. 49.762.773, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000), por concepto de capital contenido en el acta de conciliación aportada con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Se ordena a los ejecutados pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 322.090, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 3 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: katherinjtorrenegra@gmail.com, y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817eed98abe917f14ef45c6de2ebcedf852dcd402633a3e57f0d5fad7db539**

Documento generado en 29/09/2022 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	BENEDIL HERNANDEZ VERGEL
Demandado	PEDRO MUVDI ARANGUENA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00229-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según los artículos 26 y 82 del Código General del Proceso, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se echa de menos el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia del asunto conforme lo dispone el numeral 3 del art. 26 de la norma procesal en cita, que establece:

".....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..." (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c1faf2b01d6ecbe1e775f32f8ad5980478f317423799b23fa7d2eaa8a3558**

Documento generado en 29/09/2022 06:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	SALESLAND COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LACTEOS DEL CESAR S.A.S.
Radicado	11001-40-03-049-2022-00212-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, a folio 8 del archivo 001 del expediente digital se encuentra poder conferido mediante mensaje de datos, una vez verificado, advierte el Despacho que este no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA **Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac35491ec7a2fe6b67dd33251fb0b56b96a1f9f6e14fa8e9fdcdbbee914dc976**

Documento generado en 29/09/2022 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ELÉCTRICOS 440 V LTDA- CANDELARIA MARÍA WILCHES SÁNCHEZ- EDITH MERCEDES WILCHES SÁNCHEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00198-00
Decisión	Corrige mandamiento de pago

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinada la solicitud de corrección de auto, este despacho judicial accederá a la corrección de los ordinales primero y segundo del auto del 14 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, atendiendo a que se cometió error involuntario, como quiera que en el referido auto se indicó como NIT. de la demandada ELÉCTRICOS 440V LTDA el 82400113822, cuando el correcto es 8240013822, lo que impone la corrección de esos apartes por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

CORREGIR los ordinales primero y segundo del auto de 14 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de la sociedad ELÉCTRICOS 440 V LTDA identificada con el NIT.8240013822 y CANDELARIA MARÍA WILCHES SANCHEZ identificada con C.C. 49.759.799, por la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE

(\$80.268.371), por concepto de capital contenido en el pagaré No.8240013822 aportado con el expediente digital, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: *Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de la sociedad ELÉCTRICOS 440 V LTDA identificada con el NIT.8240013822 y EDITH MERCEDES WILCHES SANCHEZ, identificada con C.C. 49.738.746, por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$16.781.914), por concepto de capital contenido en el pagaré No.8240013822-8323 aportado con el expediente digital, más los intereses moratorios causados a partir del 28 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6b3d7e2f4486876e8050f8405db98b66fc4f3674e6589606494efa3585f94d**

Documento generado en 29/09/2022 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	GUSTAVO JOSÉ CUELLO DIAZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PAULINA FRANCISCA DIAZ MAESTRE – HUGUES TOMÁS CUELLO DIAZ – NORYS CUELLO DIAZ – PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00197-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según los artículos 26 y 82 del Código General del Proceso, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda y sus anexos se echa de menos el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia del asunto conforme lo dispone el numeral 3 del art. 26 de la norma procesal en cita. Así mismo, encuentra este Despacho una inconsistencia en el cuerpo del poder, visible a folio 8 del archivo de la demanda, donde se establece que el mismo se confiere para impetrar demanda verbal de mayor cuantía, manifestación esta que no coincide con lo señalado en el escrito de la demanda, debiéndose tener claridad al respecto.

De igual forma, en el acápite de pruebas documentales se menciona la escritura pública No. 519 de noviembre de 1962, la cual se encuentra ilegible, por lo que se hace necesario que sea aportada en el escrito de subsanación a fin de que se incorpore en debida forma al expediente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efe2b9c398e9e247eccd9b5fb18c7be9f323c94185d82407f9d6143b719531**

Documento generado en 29/09/2022 06:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante MARIA MERCEDES MEDINA DE RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00185-00
Decisión Requiere a demandante.

Previo a resolver el fondo del asunto, una vez reexaminado el expediente, y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del C.G.P., el despacho advierte la falta de nota de presentación personal del poder aparentemente conferido por la parte demandante o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que se requiere a la demandante a fin de que aporte el poder conferido en debida forma, concediéndosele el término de 30 días so pena de declararse el desistimiento tácito acorde con las disposiciones vertidas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa187e32d27287671418d137fe2b0c7f507e64f323d3856a5961e34be6caf90d**

Documento generado en 29/09/2022 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: EVERTH ROBLES VILLARREAL
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00180-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con Nit. 900.977.629-1, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor EVERTH ROBLES VILLARREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.721.882, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad del señor EVERTH ROBLES VILLARREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 12.721.882, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	EHN915	LÍNEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4JM029097
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	A812UD55556

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y en los concesionarios de la MARCA RENAULT.

TERCERO: Comoquiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído al señor EVERTH ROBLES VILLARREAL conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos y facultades conferidas en poder visible a folios 1 a 19 del archivo 001 del expediente digital.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, los e-mail: notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co y se previene a el profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab143d51fccfeb554f0cbc39fabb0323dc1330d0841a47a92ff9fc3e690c0ac**

Documento generado en 29/09/2022 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00172-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presenta demanda contra OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR por la obligación contenida en los pagarés aportados, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR identificado con C.C. 73.074.685 por la suma de CIENTO UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$101.068.950), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106614909 aportado con el expediente digital, y visible a folios 8 y 9 del archivo 001 de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 24 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR, identificado con C.C. 73.074.685, por la suma de CIENTO UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$101.068.950), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106614909 aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 129.978, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, los email: carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.sudameris@aecsa.co y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850feb885f88b6e6fbf763d63111f9b8edfcf59d35e9973bc8a1abe799f1f229**

Documento generado en 29/09/2022 06:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
Demandante	YENIS ESTHER MORENO MENDOZA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00170-00
Decisión	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE VALLEDUPAR POR REPARTO

I. ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación de registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Valledupar-Cesar, con indicativo serial 42936824 y NUIP 1.065.631.464, inscrito el 12 de agosto de 2009, a nombre de LUIS ARMANDO REDONDO MORENO, con fecha de nacimiento 07 de marzo de 2003, en el municipio de Valledupar, donde figura como madre la señora YENIS ESTHER MORENO MENDOZA y como padre el señor LUIS ARMANDO MARIN REDONDO, por existir otro registro antecedente en la Registraduría de Valledupar – Cesar, bajo el indicativo serial 35023154, NUIP HYE0254575, inscrito en fecha 17 de diciembre de 2002, a nombre de DIEGO ANDRES SOLIS MORENO, figurando como madre la señora YENIS ESTHER MORENO MENDOZA y como padre ABEL ANTONIO SOLIS NAVARRO.

Este Despacho Judicial advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.G.P., competencia de los jueces de familia en primera instancia en su numeral 2, señala que “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”. En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia.

Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibidem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la

adición del registro civil, porque, se reitera realmente altera el estado civil, artículo 22 numeral 2, de la norma en cita.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar.

Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 22 del C.G.P., numeral 2°.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a6c62986a98b28e70d86359c953cee34ee61cb06060705acbbe4fdffa392f**

Documento generado en 29/09/2022 06:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S.
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00156-00
Decisión: ORDENA APREHENSIÓN

I. ASUNTO

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por FINANZAUTO S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.028.601-9, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda abierta sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S., identificada con Nit. 901.060.731-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 y en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTO S.A. persona jurídica identificada con NIT No. 860.028.601-9, del vehículo automotor de propiedad de INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S., identificada con NIT. No. 901.060.731-0, distinguido con las siguientes características:

Placas: MC106055	Modelo: 2019
Marca: JOHN DEERE	Serie: 1BZ310LAVKC002288
Color: AMARILLO	Motor: J04045B725265
Línea: 310L	Clase: RETROEXCAVADORA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante FINANZAUTO S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, en las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886 / 6849884

TERCERO: Comoquiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído a INVERSIONES Y PROYECTOS S & C S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.877, y portador de la T.P. No. 58.833 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos y facultades conferidas en poder visible a folios 4 a 5 del archivo 001 del expediente digital.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el e-mail: worldtradingsa@gmail.com y se previene a el profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e75e1c9c70f2971a64d568e132cf3ff5eb12381d8e3dfb5834038947fc161**

Documento generado en 29/09/2022 06:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	BROERS CONSTRUCTORES S.A.S.-JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00150-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., presenta demanda contra BROERS CONSTRUCTORES S.A.S. y JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO por la obligación contenida en los pagarés aportados, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de BROERS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900979630-7 y JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO, identificada con C.C. 1.065.604.448 por las siguientes sumas:

- VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.365.155), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9009796307 aportado con el expediente digital, y visible a folios 27 a 30 del archivo 001 de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 15-11-2021 al 15-05-2022 a la tasa del 0.91% mensual, y los intereses moratorios

a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$119.999.999), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 55773389 aportado con el expediente digital y visible a folios 31 a 34 del archivo 001 de la demanda, más DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.226.796), por concepto de intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de BROERS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900979630-7, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.365.155), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9009796307 aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de BROERS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900979630-7 y JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO, identificada con C.C. 1.065.604.448, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$119.999.999), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 55773389 aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena a los ejecutados pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada BROERS CONSTRUCTORES S.A.S. el correo electrónico: broersconstructores@gmail.com, suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO: Se ordena a la ejecutada JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO pagar a la entidad financiera ejecutante la suma señalada anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

QUINTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

SEXTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 177.691, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 7 y 8 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA **Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4b9ec3749ea4bfa5334443bd903607a6cf4d231c6e2d201fa34342547af97**

Documento generado en 29/09/2022 06:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE
Demandado	NURIS EMILIA ARAUJO CANALES
Radicado	20001-40-03-001-2022-00099-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82 numeral 11 en concordancia con el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de su presentación, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos *a la dirección física o electrónica suministrada*, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de la presentación del presente proceso. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, la forma como obtuvo dicha dirección y allegue las evidencias correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P. numeral 11 en concordancia con el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9b2e3cf6292ba94d9cba0c5a18f64260bd59bf87175cc5582dadac729d222**

Documento generado en 29/09/2022 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00089-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la corrección, modificación y/o adición póstuma del primer apellido en la cedula de ciudadanía del causante VICTOR ASCANIO RODRIGUEZ, estableciendo así la identificación de su respectivo como VICTOR ASCANIO CERCHAR RODRIGUEZ y que se ordene expedir a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la respectiva corrección en la cedula de ciudadanía correspondiente.

Teniendo en cuenta el Decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por el actor es la corrección, modificación y/o adición póstuma del primer apellido en la cedula de ciudadanía del señor VICTOR ASCANIO RODRIGUEZ, lo cual implica una alteración del estado civil de la persona fallecida. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia, la corrección, modificación y/o adición póstuma del primer apellido que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante

y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".
(Subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la corrección, modificación y/o adición póstuma del primer apellido que se pretende en este asunto, altera el estado civil del causante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibidem.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b725a319a2fb66cd145b9267be5fe032cb799ab448d5884a58813e3a3890e44a**

Documento generado en 29/09/2022 06:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANIBAL ALFONSO SIMANCA PALMERA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00083-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el artículo 82 numeral 11, artículo 84 numeral 2 en concordancia con el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de su presentación, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos *a la dirección física o electrónica suministrada*, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 vigente al momento de la presentación del presente proceso. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, la forma como obtuvo dicha dirección y allegue las evidencias correspondientes.

Se observa que en el caso en concreto se está demandando a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TELE TAXI VALLEDUPAR S EN C, personas jurídicas constituidas, por lo que, de acuerdo a los anexos exigidos para la

presentación de la demanda, se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de las partes, en los términos del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P. numeral 11, art. 84 numeral 2 en concordancia con el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9010db7b8c761f82a90b9494dcbf134089564989864791247d959a08a387e7**

Documento generado en 29/09/2022 06:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO MONITORIO
Demandante	PREVINIENDO RIESGOS Y SALUD EN EL TRABAJO P.R.L. S.A.S
Demandado	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00048-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto al despacho a efectos de decidir lo pertinente frente a la demanda MONITORIA, instaurada por PREVINIENDO RIESGOS Y SALUD EN EL TRABAJO P.R.L. S.A.S, se advierte que este despacho judicial no es competente para su conocimiento en razón a la naturaleza de este asunto, por lo que se impone su rechazo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso monitorio y que por ende la obligación dineraria que se reclama es de mínima cuantía, puesto que la cuantía notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000.00 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f8b29e811624e133d39d98e1ccea5f3a0d507aa95b47397b8a0dcb98d14**

Documento generado en 29/09/2022 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	GLADYS ESTHER MEJIA
Convocada	YURAIMA MEJIA RANGEL
Radicado	20001-40-03-001-2022-00015-00
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo solicitante y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 25 de mayo de 2022, a las 9:00 am, no se llevó a cabo por inasistencia de las partes y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte solicitante en la que manifiesta la imposibilidad haber podido notificar a la convocada, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de agotar la solicitud de prueba extraprocesal.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **Trece (13) de octubre de 2022, a las 9:00 AM**, como nueva fecha para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por GLADYS ESTHER MEJIA OROZCO Y MARIA ELENA MEJIA OROZCO a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por YURAIMA MEJIA RANGEL.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse,

y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a YURAIMA MEJIA RANGEL, con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en los art. 183 y 200 del C.G.P. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que desconoce la dirección electrónica de la convocada a interrogatorio extraprocesal, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b88bb365f2b0d6a57f70fbd9b5582a4054bd05b7a6ef5e776b56a3b522cbbb**

Documento generado en 29/09/2022 06:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO REINVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	LILIANY LINETH GOMEZ ZULETA
Demandado	HASLIN RIVAS HERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00659-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 9 y el artículo 84 numeral 1 del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 del C.G.P., en lo referente a la cuantía establece:

".....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..." (Subraya fuera del texto original).

De lo anterior, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó con el escrito de la demanda el documento idóneo para estimar la cuantía dentro del presente asunto, toda vez que aporta como anexo, un recibo del impuesto predial del inmueble, siendo el documento correcto como bien lo cita la norma, el avalúo catastral del inmueble, que en este caso debe ser expedido por la autoridad competente, esto es, el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o en su defecto las Alcaldías Municipales autorizadas para prestación del servicio

público catastral para atender los trámites de su municipio, y con este documento determinar la cuantía dentro atendiendo lo consagrado en el artículo 444 numeral 4, para el caso de bienes inmuebles, presupuesto necesario para establecer la competencia y conocimiento del mismo por parte de esta agencia judicial.

Ahora bien el apoderado judicial de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representada la señora LILIANY LINETH GOMEZ ZULETA, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido del correo electrónico de quien lo otorga, del cual debía aportar la constancia respectivo del envío a través de un pantallazo o captura, por medio del cual se constatará el otorgamiento del poder en cuestión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbdce6b99c0366959989701ecc851881837f6539f37164c746c665875d3b75c**

Documento generado en 29/09/2022 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado GABRIEL LENGUA MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00641-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA identificada con NIT.: 860.003.020-1, en contra de GABRIEL LENGUA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1063489246, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 57.019.297.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 09389600280146; 09389600302486; 09389600314747.
 - 1.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$2.369.369.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de enero del 2018 hasta el 06 de diciembre del 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 07 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$4.775.192.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 001305105000177637.

- 2.1 DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$2.075.490.00) por concepto de intereses corrientes causados desde 14 de junio del 2012 hasta el 06 de diciembre del 2021.
 - 2.2 Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 07 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénesse a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: gabriellengua@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c87fbe6f7b701cc588e06f272c68e0838631908730ba62891f63ca62fa99bf0**

Documento generado en 29/09/2022 06:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ Y
JOSÉ CONTRERAS ALFARO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00614-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por haber sido oportunamente subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído de fecha 14 de julio de 2022, como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860.042.945 - 5, en contra de DONITH BRACHO CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No. 49.718.527, DORA VERA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.572.346 y JOSÉ CONTRERAS ALFARO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.330.368, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$39.311.369.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 100607 visible a folio 5 al 7 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de los demandados: Donith Bracho Contreras en la manzana B casa 11 Villa Ligia de esta ciudad, Dora Vera Martínez y José Contreras Alfaro en la calle 7A No 7-45 de la Jagua de Ibirico - Cesar, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DERLEY ROCÍO MUÑOZ BERNAL, portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: derleymb@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9186e56eeeb317e5b6a58fd3d37cb17ecc3ed26e0eec6b5b33bca9eaff170e9d**

Documento generado en 29/09/2022 06:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado WILMER JOSE VEGA MONTAÑO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00587-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con NIT. 860034594-1, en contra de WILMER JOSE VEGA MONTAÑO, identificado con C.C. 84.104.706, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 167410001663

1. VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$27.034.699.69) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 167410001663 visible a folio 06 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Pagaré No. 167419294352

1. DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS

M/C (\$17.497.625,71) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 167419294352 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: wvm180574@gmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar e informará la forma en como lo obtuvo.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335890c1ea7aee78381684f63ce177cb4bb8959538fe96967117eb6321c2196**

Documento generado en 29/09/2022 08:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JAVIER MARTINEZ TURIZO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00559-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A identificado con NIT. 860.002964-4, en contra de JAVIER MARTINEZ TURIZO, identificado con C.C. 9.020.998, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$95.814.213.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 553836892 visible a folio 09 al 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: javier5.martinez@hotmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: guescasi@yahoo.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7c2c81302a8921b363aac61405fe52eaff87b76f564bf6dfbf1cffa9a1ad8**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMACOOTRANSLOMA – CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN
Radicado	20001-40-03-001-2022-00263-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 468 numeral 1 ibidem, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, a folio 5 del archivo 001 del expediente digital se encuentra poder conferido mediante mensaje de datos, una vez verificado, advierte el Despacho que este no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

De igual forma, a pesar de enunciarse en el acápite de pruebas, se echa de menos el contrato de prenda sin tenencia para verificar la vigencia del gravamen.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab0a14f05d48b0e9d3e011fcb62831a6e10f2d73b2ab1e508bd3de867bfd4**

Documento generado en 29/09/2022 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	WILMAR MARULANDA MARTINEZ - LUZ HELENA CARRILLO GULLOSO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00257-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta demanda contra WILMAR MARULANDA MARTINEZ y LUZ HELENA CARRILLO GULLOSO por la obligación contenida en el pagaré No. 303250080934, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de WILMAR MARULANDA MARTINEZ, identificado con C.C. 91.449.689 y LUZ HELENA CARRILLO GULLOSO, identificada con C.C. 49.778.086 por las siguientes sumas de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$61.828.124,40), por concepto de capital total contenido en el pagaré No. 303250080934 aportado con el expediente digital, y visible a folios 8 y 9 del archivo 001 de la demanda, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de abril de 2018 al 09 de junio de 2022, que liquidados ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.839.780,98) y de mora a la tasa máxima legal

permitida, desde el 10 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de WILMAR MARULANDA MARTINEZ, identificado con C.C. 91.449.689 y LUZ HELENA CARRILLO GULLOSO, identificada con C.C. 49.778.086, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$61.828.124,40), por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Se ordena a los ejecutados pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare a quien corresponde la dirección de correo electrónico marulo-mm@hotmail.com

Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de

mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 7 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: abogaporti@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cfc3ac43b97515aa4dc5eac85e41ace6905340119866563e57c23989b1b083**

Documento generado en 29/09/2022 06:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	COMERCIALIZADORA LA VEGUITA S.A.S.
Demandado	CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DEL CESAR S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00256-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La entidad demandante COMERCIALIZADORA LA VEGUITA S.A.S., a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DEL CESAR S.A.S. identificado con NIT. 900.098.853-1, por la obligación contenida en el contrato de compraventa No. 180921-1, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$3.260.500) por concepto de saldo a pagar por la venta de la planta generadora de oxígeno disuelto OD220, más los intereses moratorios sobre el pago del precio del equipo desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$36.000.000) equivalentes al 20% del valor del contrato de compraventa No. 180921-1, previsto como cláusula.

De acuerdo a lo anterior la cuantía en este caso (\$39.260.500) no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Si bien es cierto, en el artículo 17 del mismo estatuto procesal, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que se conocerá de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo contempla la siguiente excepción:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3."

De lo anterior se puede advertir que, con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía y que con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1° de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y parágrafo.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec80afa7f3380e0ceb097c4f42d69c46a5ab654d73772c8c3c140e8a6b044b8**

Documento generado en 29/09/2022 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR
Demandado GLOBAL ENTREGA SAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00323-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4° y 5° del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de cada cuota de administración mensual que debe el demandado, más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, pero observa el despacho que en las pretensiones consignadas, el apoderado judicial cobra de manera errónea, dos veces la cuota mensual de la administración por propiedad horizontal que se ejecuta, como se observa a continuación:

PETICIONES

Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo contra la sociedad por acciones simplificadas **GLOBAL ENTREGAS S.A.S** identificado con **NIT 900.448.514-2** demandada en el proceso y a favor de la **PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT 900.419.760-4**, representada por mi mandante, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2019, más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 10 de Septiembre de 2019.
2. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.952.320.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2019, más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 10 de Septiembre de 2019.

Y así sucesivamente establece como pretensiones, la cuota mensual adeudada por el demandado cobrando cada mes dos veces, presentándose de esta manera una inconsistencia entre los fundamentos que motivaron los hechos y las pretensiones dentro de la presente demanda, por lo que deberá la parte ejecutante aclarar las pretensiones de la demanda, de modo que se estipulen de manera clara y específica, cuáles son las cuotas mensuales que adeuda el demandado, junto con sus respectivos valores y conceptos, con el ánimo de subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26a8f27340a37a1c632f51179db950642cb8f2a13fa95ebe9fe09ed7cb4c69**

Documento generado en 29/09/2022 06:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado ELIANA LICETH DAZA CARRILLO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00320-00
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 860.029.396-8 actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora ELIANA LICETH DAZA CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.819.147, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 párrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ELIANA LICETH DAZA CARRILLO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 860.029.396-8, del vehículo automotor de propiedad de ELIANA LICETH DAZA CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.819.147, distinguido con las siguientes características:

Marca : CHEVROLET
Tipo : CH SPARK LIFE CA
Año : 2018
Placa : JBT-683

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del demandante G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante o su apoderada dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ELIANA LICETH DAZA CARRILLO, conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 291.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 11 del archivo 011 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6515f4348b40de93a4778be05a030243ef58dc81420798221a7a0309b3f4d**

Documento generado en 29/09/2022 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	WILLIAM ALBERTO CAMACHO DIAZ
Radicado	20001 40 03 001 2022 00312 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4° y 5° del C.G.P. en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por (300.154,0082) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 19 DE JULIO DE 2022 a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$93.266.434,76) M/CTE saldo acelerado de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

Por las cuotas en mora enunciadas la suma de (1.928,2575) UVR que para la cotización del 19 DE JULIO DE 2022 equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$599.164,75) MCTE por concepto de cuotas a capital vencidas, así como los intereses moratorios de las cuotas adeudadas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de

cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique, las cuales discrimina de la siguiente forma:

NUMERO	FECHA	CUOTA CAPITAL PESOS	CUOTA CAPITAL UVR
32	2/05/2022	\$ 98.458,52	316,8634
33	3/05/2022	\$ 99.015,19	318,6549
34	4/05/2022	\$ 99.575,06	320,4567
35	5/05/2022	\$ 100.138,07	322,2686
36	6/05/2022	\$ 100.704,25	324,0907
37	7/05/2022	\$ 101.273,66	325,9232
TOTAL		\$ 599.164,75	1928,2575

Además, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7,00 % efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (10.268,0662) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 19 DE JULIO DE 2022 a la suma de (\$3.190.581,82) M/CTE y que discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA	CUOTA INTERESES PESOS	CUOTA INTERESES UVR
32	2/05/2022	\$535.147,36	1.722,2340
33	3/05/2022	\$533.857,18	1.718,0819
34	4/05/2022	\$532.473,63	1.713,6293
35	5/05/2022	\$531.104,90	1.709,2244
36	6/05/2022	\$529.696,25	1.704,6910
37	7/05/2022	\$528.302,50	1.700,2056
TOTAL		\$ 3.190.581,82	10268,0662

Por lo que observa el despacho una incongruencia en los hechos y pretensiones base de la ejecución del título valor objeto de la presente, toda vez que en los hechos se sirve de fundamento en la demanda se señala que la obligación incorporada en el Pagaré No 77171789 se encuentra vencida desde el día 06 DE FEBRERO DE 2022 y presenta un saldo por concepto de capital de las cuotas en mora, por la suma de (1.928,2575) UVR, así como los interés remuneratorios generados y los intereses moratorios sobre las mismas, pero que de acuerdo a lo anteriormente señalado no estipula en debida forma las fechas y plazos de pago de las mencionadas cuotas que se adeudan, puesto que señala como fechas el día 02,05,04,06, y 07 del mismo mes de mayo de 2022, y la obligación que se persigue esta sujeta al pago de cuotas mensuales como bien fue señalado por este en los hechos esbozados. Por lo que deberá la parte ejecutante aclarar las pretensiones de la demanda, de modo que se estipulen de manera clara y específica, cuáles son las cuotas

en mora que adeuda el demandado, junto con sus respectivos valores y plazos y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c394860f90cc751da3be88628dfd89f2a7adff384ec5fe3f39193a0d2fad19**

Documento generado en 29/09/2022 06:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ
Radicado 11001-40-03-001-2022-00310-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.162, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 39.199.864.00) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 653534582 visible a folio 13 al 16 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: josedaza016@gmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c26e2ce4499b944dc7974bfc8823ab95c964f2264346248a756f220ab7ccf**

Documento generado en 29/09/2022 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SERFINANZA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME RAFAEL LARACH DEL CASTILLO
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00305-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisión del presente proceso sino fuera porque revisado el archivo 04 y 05 del expediente digital, advierte el despacho que la doctora NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ como operadora de insolvencia, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 02 de agosto de 2022, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JAIME RAFAEL LARACH DEL CASTILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.598.870, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso así como las medidas cautelares practicadas, dentro del proceso de la referencia. Así mismo el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva la misma petición que la operadora de insolvencia.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1° del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad ya que la presente demanda se encontraba para estudio de admisión, so pena de ser decretada una nulidad de cualquier actuación, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 02 de agosto de 2022 solicitud de negociación de deudas en el Centro de CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACION LIBORIO MEJIA promovida por la demandada JAIME RAFAEL LARACH DEL CASTILLO, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ac3a0a1b5f0a12fc6e54dad12907b8414dc00bda2204bcdcc8869f28a7917**

Documento generado en 29/09/2022 06:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA
Demandado	TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00288-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el numeral 9 del artículo 82 Código General del Proceso, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto una vez repasada la demanda, se observa que el demandante no determinó la cuantía del asunto, la cual se torna necesaria para determinar la competencia o el trámite a impartir en el presente asunto.

En efecto una vez repasada la demanda, se observa que el demandante no determino la cuantía del asunto, la cual se torna necesaria para determinar la competencia o el trámite a impartir en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac770c7265b9df87d53c1426cef2c133e63c65882ea6e96935570f78fa45dbd**

Documento generado en 29/09/2022 06:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	NICOLÁS ENRIQUE CAPURRO GUZMÁN
Radicado	20001-40-03-001-2022-00287-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda contra NICOLAS ENRIQUE CAPURRO GUZMAN por la obligación contenida en los pagarés aportados, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de NICOLAS ENRIQUE CAPURRO GUZMAN identificado con C.C. 1.062.812.924 por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$107.074.421) por concepto de capital contenido en el pagaré único que contiene las obligaciones Nos. 01585006316855- 01585007579675- 01589622123768- 04865000604085, aportado con la demanda y visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de julio del 2020 al 07 de julio de 2022, que liquidados ascienden a la suma de \$2.422.505 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de julio del 2022, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. y en contra de NICOLAS ENRIQUE CAPURRO GUZMAN identificado con C.C. 1.062.812.924 por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$107.074.421) por concepto de capital contenido en el pagaré único que contiene las obligaciones Nos. 01585006316855- 01585007579675- 01589622123768- 04865000604085, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados el correo electrónico: capurro17@hotmail.com suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folios 2 y 3 del archivo 04 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751ee5fbeb5d2819a9b89fdc326cc2947eeb7e33bdcb730af8b963962e32f8b**

Documento generado en 29/09/2022 06:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"
Demandado VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00284-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La demandante COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", presenta demanda contra VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA por la obligación contenida en los pagarés aportados, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra de VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA identificada con C.C. 1.065.594.383 por las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$53.500.000) por concepto de capital contenido insoluto en el pagaré No. 1910000164, aportado con la demanda y visible en folios 7 y 8 del expediente digital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 191000008,

aportado con la demanda y visible en folios 9 y 10 del expediente digital, más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Solicita que con el producto se los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.

Seguidamente solicitó el embargo y posterior aprehensión sobre el vehículo automotor con prenda y garantía mobiliaria:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	GMV 174	Modelo:	2020
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	XX
Chasis:	3MDDDJ2AALM216639	Serie:	XX
Motor:	P540529220	Marca:	MAZDA
Servicio:	PARTICULAR	Color:	PLATA ESTELAR

Con tal fin adjuntó contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital.

Una vez examinada la demanda a la luz de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante en cuanto a los conceptos de capital e intereses.

De cara a la condena en costas y agencias en derecho deprecada, basta decir que se trata de unas pretensiones prematuras que se encuentran sujetas a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el proceso.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" y en contra de VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA identificada con C.C. 1.065.594.383, por las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$53.500.000) por concepto de capital contenido insoluto en el pagaré No. 1910000164, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

- b) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 191000008, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior aprehensión del vehículo automotor de propiedad de VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA identificada con C.C. 1.065.594.383, distinguido con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
Placa:	GMV 174	Modelo:	2020
Clase:	AUTOMOVIL	Línea:	XX
Chasis:	3MDDDJ2AALM216639	Serie:	XX
Motor:	P540529220	Marca:	MAZDA
Servicio:	PARTICULAR	Color:	PLATA ESTELAR

Por secretaría remítase el oficio respectivo a la secretaría de movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO. Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes de C.G.P. a la dirección física de los demandados.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO. Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 85.106, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible en folio 1 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, los e-mails: mr@granadillofuentes.co mrgranadillo@hotmail.com y se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7708a96152b68305f89fcb6495a5ffb2a6da1a7c1673ad38ef10f80b2dce53**

Documento generado en 29/09/2022 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO MELO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00283-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda contra FABRIMONTAJE EJ S.A.S. y JAVIER RICARDO CUERVO MELO por la obligación contenida en los pagarés aportados, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de FABRIMONTAJE EJ S.A.S. identificado con NIT 901046243-1 y JAVIER RICARDO CUERVO MELO identificado con C.C. 11.228.579 por las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$52.673.761) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9699600007848, aportado con la demanda y visible en folios 10 a 14 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa del 6.00% E.A. desde el 29 de noviembre del 2018 al 29 de noviembre de 2021 que liquidados ascienden a \$1.057.714 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.666.664) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001309389600317716, aportado con la demanda y visible en folios 21 a 24 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida desde el 09 de junio de 2020 al 24 de noviembre de 2021 que liquidados ascienden a \$470.591 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.444.444) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001309389600320223, aportado con la demanda y visible en folios 28 a 31 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida desde el 14 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2021 que liquidados ascienden a \$400.745 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.444.446) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00139389600316759, aportado con la demanda y visible en folios 35 a 38 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida desde el 30 de abril de 2020 al 24 de abril de 2021 que liquidados ascienden a \$297.639 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de abril de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
- CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.119.798) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09695000085604, aportado con la demanda y visible en folio 42 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida desde el 29 de noviembre de 2018 al 24 de noviembre de 2021 que liquidados ascienden a \$172.300 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.929.519) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09389600308038, aportado con la demanda y visible en folios 43 a 48 del expediente digital, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida desde el 28 de octubre de 2019 al 24 de noviembre de 2021 que liquidados ascienden a \$83.718 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. y en contra de FABRIMONTAJE EJ S.A.S. identificado con NIT 901046243-1 y JAVIER RICARDO CUERVO MELO identificado con C.C. 11.228.579, por las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$52.673.761) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9699600007848, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.
- b) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.666.664) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001309389600317716, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.
- c) VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.444.444) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001309389600320223, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.
- d) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.444.446) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00139389600316759, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.
- e) CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.119.798) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09695000085604, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.
- f) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.929.519) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 09389600308038, aportado con el expediente digital, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados los correos electrónicos: ricardocuervo31@hotmail.com y fabrimontaje.ej@gmail.com suministrado por el demandante en el escrito de demanda, del cual deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 121.156, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folios 2 y 3 del archivo 04 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a987abe7c5dff2eb71b8d5b2e648b329ad06d43b1a16ae7691e8a4d460e1a8b**

Documento generado en 29/09/2022 06:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	YURANY MANDON PEÑUELA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00279-00
Decisión	INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, a folio 8 del archivo 001 del expediente digital se encuentra poder conferido mediante mensaje de datos, una vez verificado, advierte el Despacho que este no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf2523588bccbfd2f69d3b13dbd48f3b08136c6a1d077e4b20819693738656b**

Documento generado en 29/09/2022 06:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
(PROMEDICO)
Demandado MARIA MÓNICA NUÑEZ CUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00267-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA (PROMEDICO), presenta demanda contra MARIA MÓNICA NUÑEZ CUELLO por la obligación contenida en los pagarés aportados, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA (PROMEDICO), a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de MARIA MÓNICA NUÑEZ CUELLO, identificada con C.C. 56.079.325 por las siguientes sumas:

- DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.768.433) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000030255 aportado con la demanda y visible a folios 8 y 9 del expediente digital, más (\$1.533.592) por intereses corrientes causados y no pagados desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022; y (\$14.728.764) por intereses de mora causados y no pagados desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022.

Además, los intereses moratorios a la tasa máxima legal exigibles desde el 01 de junio de 2022 hasta el día que se cancele el total de la obligación.

- TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$35.398.591) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000025750 aportado con la demanda y visible a folios 14 y 15 del archivo 001 del expediente digital, más (\$2.134.849) por intereses corrientes causados y no pagados desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022; y (\$27.779.487) por intereses de mora causados y no pagados desde el 31 de julio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022.

Además, los intereses moratorios a la tasa máxima legal exigibles desde el 01 de junio de 2022 hasta el día que se cancele el total de la obligación.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA (PROMEDICO) y en contra de MARIA MÓNICA NUÑEZ CUELLO, identificada con C.C. 56.079.325, por las siguientes sumas:

- a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.768.433) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000030255, más los intereses a que haya lugar.
- b) TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$35.398.591) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000025750, más los intereses a que haya lugar.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de

la demandada el correo electrónico: mony1385@hotmail.com, suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 324.506, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folios 5 y 6 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: judicial@syneriov.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf35ac8583f559afa2845225a5a7fda6c1530b2040df66fc28164befd633434**

Documento generado en 29/09/2022 06:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO

Demandante GESTIÓN EMPRESAR S.A.S.

Demandado LUZMILA DIAZ DE MERIÑO Y DAIRO MANUEL MERIÑO DIAZ

Radicado 20001-40-03-001-2022-00266-00

Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La entidad demandante GESTIÓN EMPRESAR S.A.S., a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del LUZMILA DIAZ DE MERIÑO, identificada con C.C. 49.686.395 Y DAIRO MANUEL MERIÑO DIAZ, identificado con C.C. 73.377.396, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del mes de enero del año 2019. De igual forma pretende que se ordene a los demandados a restituir el inmueble en mención.

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en el art. 17, 384 numeral 9 y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la causal de restitución invocada.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9 del art. 384 del C.G.P., según la cual *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*, trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565cdc7eb6e747008d407b4d68f5fb8a842d52a6df8dc35538d545eaaafe863**

Documento generado en 29/09/2022 06:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante PRODUCTOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PSC LTDA
Demandado LÁCTEOS DEL CESAR S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00264-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

La entidad demandante PRODUCTOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PSC LTDA, presenta demanda contra LÁCTEOS DEL CESAR S.A. por la obligación contenida en las facturas aportadas, por lo cual el despacho procede a realizar el estudio correspondiente previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la demanda que antecede PRODUCTOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PSC LTDA, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de LÁCTEOS DEL CESAR S.A., identificado con NIT. 892.301.290-8 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOSMIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$58.662.232,20) por concepto de capital representado en la siguiente relación de facturas de compraventa de mercancías:

FECHA FACTURA	FACTURA N°	VALOR FACTURA	DÍAS VENCIDOS
2021-09-03	PSC1250	5,813,994.90	260
2021-09-17	PSC1304	7,441,700.70	246
2021-10-13	PSC1380	5,542,710.60	221
2021-10-13	PSC1381	7,165,097.10	221
2021-11-05	PSC1475	5,753,709.50	198

2021-11-05	PSC1476	9,299,909.50	198
2021-12-01	PSC1572	8,856,634.50	1203
2021-14-12	PSC1636	8,748,475.40	160

Además, por los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones, así como las costas y gastos del proceso.

Examinada la demanda a la luz del Art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo ejecutante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRODUCTOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA PSC LTDA y en contra de LÁCTEOS DEL CESAR S.A., identificado con NIT. 892.301.290-8, por las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (7.285.362,45) por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. PSC1304 expedida el 17/09/2021 y fecha de vencimiento 17/10/2021, más los intereses a que haya lugar.
- b) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (5.426.267,10) por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. PSC1380 expedida el 13/10/2021 y fecha de vencimiento 12/11/2021, más los intereses a que haya lugar.
- c) SIETE MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7.014.569,85) por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. PSC1381 expedida el 13/10/2021 y fecha de vencimiento 12/11/2021, más los intereses a que haya lugar.
- d) CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (5.632.833,25) por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. PSC1475 expedida el 05/11/2021 y fecha de vencimiento 05/12/2021, más los intereses a que haya lugar.
- e) NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.104.533,25) por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No.

1476 expedida el 05/11/2021 y fecha de vencimiento 05/12/2021, más los intereses a que haya lugar.

- f) OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO M/CTE (\$8.670.570,75) por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. PSC1572 expedida el 01/12/2021 y fecha de vencimiento 31/12/2021, más los intereses a que haya lugar.
- g) OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$8.564.683,90) por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. PSC1636 expedida el 14/12/2021 y fecha de vencimiento 13/01/2022, más los intereses a que haya lugar.

El Despacho se abstiene de librar mandamiento respecto de la factura electrónica PSC1250 expedida el 2021-09-03 pues no fue aportada dentro del escrito de la demanda

En cuanto a las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento oportuno.

SEGUNDO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: lacteosdelcesar@klarens.com.co, suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FRANCISCO ELADIO ROJAS MENDOZA, portador de la Tarjeta

Profesional Nro. 93.650, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folios 6 y 7 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: francrojas414@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339a282900c8a5cab9af247266f6eedf3edc718ba8161326af06505d0243343e**

Documento generado en 29/09/2022 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante RODOLFO DONADO HERRERA
Demandado SILVIO JOSE MOLINA FRAGOZO
Radicado 20001-40-03-001-2013-00130-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez el demandado SILVIO JOSE MOLINA FRAGOZO, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al desembargo de las cuentas de ahorro 0013 0510 0200053663,0013 0510 0200270838, 0013 09380200255536 del Banco BBVA, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO22-1329 del 14 de septiembre de 2022, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el término de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19,

a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cd33dfbed8648290dedae8f19877e3e4bee5195c437d44df8f5cc90af8f4a0**

Documento generado en 29/09/2022 08:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante PEDRO ANTONIO MELENDEZ
Demandado FABIAN GAVIRIA ERAZO
Radicado 1988
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez el demandante PEDRO ANTONIO MELENDEZ, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.190-633 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado en la CALLE 14 #13C-55 LOTE #6 MANZANA J. URB.LA POPA , cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No. 804 del 25 de agosto de 1988, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, cuya solicitud fue resuelta finalmente por esa dependencia mediante Oficio DESAJVAO22-1329 del 14 de septiembre de 2022, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083863aef9695b679b817222c263998820b179a32459d5b8d6f1e0306595fc**

Documento generado en 29/09/2022 08:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ
Demandante	OLGA SARABIA ALVERNIA Y OTROS
Radicado	20001-31-10-003-2019-00536-00
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PARTICION Y FIJA HONORARIOS

I. ASUNTO

De acuerdo al trabajo de partición presentado por el doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ como partidor designado dentro del proceso de la referencia, en el que solicita se le de traslado al mismo y que de conformidad a lo anterior le sean fijados sus honorarios profesionales como partidor, teniendo en cuenta la partida única del inmueble, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C.G.P., dispone que, una vez presentada la partición, y siempre y cuando los herederos o el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente, no presenten solicitud de sentencia de plano aprobatoria, se correrá traslado de la partición a todos los interesados, termino dentro del cual podrán formular objeciones al mismo.

Por lo que revisado el plenario y no habiendo solicitud aprobatoria por parte de los herederos, procederá el despacho de acuerdo a lo preceptuado, correr traslado de la partición a todos los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido.

Ahora bien, con respecto a la solicitud realizada por el partidor designado, el doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y teniendo en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los bienes objeto de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la partición a todos los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, por su actuación como partidor en el presente asunto, la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$410.197.00), correspondientes al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los bienes objeto de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570694e2e4ca5bf301b60b494b89c5f2535388e6670084631500ab8f43eab83**

Documento generado en 29/09/2022 08:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ

Abogado

Universidad Del Atlántico

Calle 14 No. 18 – 87 B. San Vicente

E.mail:jamaldona@hotmail.com

Celular . 3046722268

Valledupar – Cesar

Doctora

ASTRID ROCÍO GALESO MORALES

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA .

DEMANDANTE : OLGA SARABIA ALVERNIA, ANDRÉS ROBAYO SANABRIA, YENI ROBAYO SARABIA Y ROGER ROBAYO .

CAUSANTE: LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D)

RADICACIÓN : 2019-00536

ASUNTO: PARTICIÓN .

CORREO: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

juan.navarro0909@gmail.com

yurasarabia29@gmail.com

cansayo_95@hotmail.com

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad , identificado con la cédula de ciudadanía número 79.318.459 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 65.367 del C.S. de la J., respetuosamente me dirijo a usted en mi condición de Auxiliar de la Justicia , Partidor designado mediante auto de fecha 09 de abril de 2021 ; PARA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL , PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN , ASÍ.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES :

1.- El Doctor JUÁN ALVARO NAVARRO OÑATE , en su condición de apoderado judicial de los señores : OLGA SARABIA ALVERNIA (Viuda del señor LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ) y sus hijos ANDRÉS RICARDO ROBAYO SARABIA , YENI YURANI ROBAYO SARABIA Y ROGER RAÚN ROBAYO SARABIA ; presentó Demanda de Apertura de Sucesión Intestada del Causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ. Es de anotar , que la cónyuge sobreviviente optó por GANANCIALES.

2.- Previo el trámite correspondiente , la solicitud impetrada fue Admitida y se hicieron las publicaciones de ley .

3.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 , el despacho , fija el día 17 de febrero de 2021; para la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

4.- Llegada la fecha determinada , el Doctor JUÁN ALVARO NAVARRO OÑATE, presentó los Inventarios y Avalúos , así.

1.- BIENES SOCIALES DEL CAUSANTE :

ACTIVO

BIENES INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA: CASA – URBANA, UBICADA EN LA CARRERA 5 A No. 39-86, MANZANA G LOTE No. 23 URBANIZACIÓN PANAMÁ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-51560 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR , CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 151.20 METROS CUADRADOS, O SEA, 7.20 METROS DE FRENTE Y 21 METROS DE FONDO , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE , CON EL LOTE NÚMERO 21 DE LA MANZANA G , SUR: CON EL LOTE NÚMERO 25 D ELA MANZANA G, ESTE : CON LOS LOTES NÚEMROS 22 Y 24 DE LA MANZANA D, CON LA CARRERA 5 A EN MEDIO . OESTE : CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MANZANA G.

TRADICIÓN . EL ANTERIOR INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), POR COMPRAVENTA HECHA AL SEÑOR HAROLD MARTÍNEZ VALENCIA , MEIDNATE ESCRITURA No. 1557 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006 , NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR .

AVALÚO CATASTRAL : PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA CATASTRALMENTE MÁS EL 50% , EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LA SUMA DE OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.039.500.00.)

SUB TOTAL DE BIENES : \$82.039.500.00.

PASIVO:*****\$ 0

NO EXISTE PASIVO .

TOTAL LÍQUIDO PASIVO SOCIAL *****\$ 0

TOTAL ACTIVO BRUTO SOCIAL *****\$82.039.500.00

2.- BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE – 50% DEL BIEN SOCIAL:

BIENES INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA: CASA – 50% DE LA CASA URBANA, UBICADA EN LA CARRERA 5 A No. 39-86, MANZANA G LOTE No. 23 URBANIZACIÓN PANAMÁ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.

190-51560 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR , CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 151.20 METROS CUADRADOS, O SEA, 7.20 METROS DE FRENTE Y 21 METROS DE FONDO , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE , CON EL LOTE NÚMERO 21 DE LA MANZANA G , SUR: CON EL LOTE NÚMERO 25 D ELA MANZANA G, ESTE : CON LOS LOTES NÚEMROS 22 Y 24 DE LA MANZANA D, CON LA CARRERA 5 A EN MEDIO . OESTE : CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MANZANA G.

TRADICIÓN . EL ANTERIOR INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), POR COMPRAVENTA HECHA AL SEÑOR HAROLD MARTÍNEZ VALENCIA , MEDIAN TE ESCRITURA No. 1557 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006 , NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR .

AVALÚO COMERCIAL : PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA COMERCIALMENTE EN LA SUMA DE SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$79.650.000..00.)

SUB TOTAL BIEN PROPIO 50% \$41.019.750.00

PASIVO:*****\$ 0

NO EXISTE PASIVO

TOTAL, LÍQUIDO PASIVO HERENCIAL *****\$ 0

TOTAL, ACTIVO BRUTO HERENCIAL *****\$41.019.750.00

5.- Es de aclarar , que en el caso sub examine , se presentó CREO, un ERROR DE DIGITACIÓN , AL MOMENTO DE TRANSCRIBIR EL AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE DEL ACÁPITE DE LOS BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE , AL ENUNCIAR , *PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA COMERCIALMENTE EN LA SUMA DE SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$79.650.000..00.)*.- Siendo la REALIDAD *EN LA SUMA DE OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.039.500.00.)*. ESTO NO INCIDE DIRECTAMENTE , EN LO PERTINENTE AL INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES . YA QUE SE ENUNCIÓ CON CLARIDAD EL PORCENTÁJE HERENCIAL DEL 50% .

6.- El Despacho , mediante auto de fecha 2021, APROBÓ la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS .

7.- LA SEÑORA JUEZ , ME DESIGNÓ COMO PARTIDOR , MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021, CARGO QUE ACEPTÉ Y LE ESTOY DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO .

II.- TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN :

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Se le adjudica a cada uno de los cónyuges el 50 % de los bienes a título de gananciales de la siguiente manera:

Para la cónyuge sobreviviente : OLGA SARABIA ALVERNIA C.C.No. 49.652.095

Por haber OPTADO por GANANCIALES , le corresponde el 50% del ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ; Y PARA PARA PAGARSELA SE LE ADJUDICA :

SE LE ADJUDICA EL 50% DE LA PARTIDA ÚNICA : CASA URBANA, UBICADA EN LA CARRERA 5 A No. 39-86, MANZANA G LOTE No. 23 URBANIZACIÓN PANAMÁ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-51560 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR , CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 151.20 METROS CUADRADOS, O SEA, 7.20 METROS DE FRENTE Y 21 METROS DE FONDO , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE , CON EL LOTE NÚMERO 21 DE LA MANZANA G , SUR: CON EL LOTE NÚMERO 25 D ELA MANZANA G, ESTE : CON LOS LOTES NÚMROS 22 Y 24 DE LA MANZANA D, CON LA CARRERA 5 A EN MEDIO . OESTE : CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MANZANA G.

TRADICIÓN . EL ANTERIOR INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), POR COMPRAVENTA HECHA AL SEÑOR HAROLD MARTÍNEZ VALENCIA , MEDIANTE ESCRITURA No. 1557 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006 , NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR .

AVALÚO COMERCIAL : PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA COMERCIALMENTE EN LA SUMA OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.039.500.00.); Y A LA CÓNUGE SOBREVIVIENTE LE CORRESPONDE , LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$41.019.750.00)

Para el causante : LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ (Q.E.P.D.)

SE LE ADJUDICA EL 50% DE LA PARTIDA ÚNICA : CASA URBANA, UBICADA EN LA CARRERA 5 A No. 39-86, MANZANA G LOTE No. 23 URBANIZACIÓN PANAMÁ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-51560 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR , CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 151.20 METROS CUADRADOS, O SEA, 7.20 METROS DE FRENTE Y 21 METROS DE FONDO , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE , CON EL LOTE NÚMERO 21 DE LA MANZANA G , SUR: CON EL LOTE NÚMERO 25 D ELA MANZANA G, ESTE : CON LOS LOTES NÚEMROS 22 Y 24 DE LA MANZANA D, CON LA CARRERA 5 A EN MEDIO . OESTE : CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MANZANA G.

TRADICIÓN . EL ANTERIOR INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), POR COMPRAVENTA HECHA AL SEÑOR HAROLD MARTÍNEZ VALENCIA , MEDIANTE ESCRITURA No. 1557 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006 , NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR .

AVALÚO COMERCIAL : PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA COMERCIALMENTE EN LA SUMA OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.039.500.00.); Y A LA CÓNUGE

SOBREVIVIENTE LE CORRESPONDE , LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$41.019.750.00)

Valor total de esta adjudicación es de: \$82.039.500.00

COMPROBACIÓN :

OLGA SARABIA ALVERNIA \$41.019.750.00

LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ(Q.E.P.D.) \$41.019.750.00

TOTAL \$82.039.500.00

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL : _ 0_

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

En el caso sub examine , tenemos que existen tres (3) hijos legítimos y herederos del causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ(Q.E.P.D.) ; reconocidos formalmente por el despacho ; quienes son los llamados a recibir la herencia del mismo , estos son : ANDRÉS RICARDO ROBAYO SARABIA C.C.No. 1.065.579.811; YENI YURANI ROBAYO SARABIA C.C.No. 1.065.635.521 Y ROGER RAÚL ROBAYO SARABIA C.C.No. 1.148.141.579 .

Consecuentemente con lo anterior , el 50% causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ(Q.E.P.D.); será dividido entre los tres (3) herederos reconocidos , correspondiéndole a cada uno , un porcentaje del 16,666% del 50% que le correspondería al causante ; igual respecto al 100% del inmueble ..

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

PRIMERA HIJUELA DEL SEÑOR ANDRÉS RICARDO ROBAYO SARABIA C.C.No. 1.065.579.811; LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA , LA SUMA DE \$13.019.750 .00 DE LOS \$41.019.750.00 ; LOS CUALES SE LE PAGARAN ASÍ :

SE LE ADJUDICA EL 16,666% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA : CASA URBANA, UBICADA EN LA CARRERA 5 A No. 39-86, MANZANA G LOTE No. 23 URBANIZACIÓN PANAMÁ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-51560 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR , CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 151.20 METROS CUADRADOS, O SEA, 7.20 METROS DE FRENTE Y 21 METROS DE FONDO , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE , CON EL LOTE NÚMERO 21 DE LA MANZANA G , SUR: CON EL LOTE NÚMERO 25 D ELA MANZANA G, ESTE : CON LOS LOTES NÚEMROS 22 Y 24 DE LA MANZANA D, CON LA CARRERA 5 A EN MEDIO . OESTE : CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MANZANA G.

TRADICIÓN . EL ANTERIOR INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), POR COMPRAVENTA HECHA AL SEÑOR HAROLD MARTÍNEZ VALENCIA , MEDIANTE TE ESCRITURA No. 1557 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006 , NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR .

AVALÚO COMERCIAL : PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA COMERCIALMENTE EN LA SUMA OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.039.500.00.);

SEGUNDA HIJUELA DE LA SEÑORA YENI YURANI ROBAYO SARABIA C.C.No. 1.065.635.521; LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA , LA SUMA DE \$13.019.750 .00 DE LOS \$41.019.750.00
; LOS CUALES SE LE PAGARAN ASÍ :

SE LE ADJUDICA EL 16,666% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA : CASA URBANA, UBICADA EN LA CARRERA 5 A No. 39-86, MANZANA G LOTE No. 23 URBANIZACIÓN PANAMÁ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-51560 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR , CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 151.20 METROS CUADRADOS, O SEA, 7.20 METROS DE FRENTE Y 21 METROS DE FONDO , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE , CON EL LOTE NÚMERO 21 DE LA MANZANA G , SUR: CON EL LOTE NÚMERO 25 D ELA MANZANA G, ESTE : CON LOS LOTES NÚEMROS 22 Y 24 DE LA MANZANA D, CON LA CARRERA 5 A EN MEDIO . OESTE : CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MANZANA G.

TRADICIÓN . EL ANTERIOR INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), POR COMPRAVENTA HECHA AL SEÑOR HAROLD MARTÍNEZ VALENCIA , MEDIANTE ESCRITURA No. 1557 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006 , NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR .

AVALÚO COMERCIAL : PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA COMERCIALMENTE EN LA SUMA OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.039.500.00.);

TERCERA HIJUELA DEL SEÑOR ROGER RAÚL ROBAYO SARABIA C.C.No. 1.148.141.579 ; LE CORRESPONDE POR SU HERENCIA , LA SUMA DE \$13.019.750 .00 DE LOS \$41.019.750.00; LOS CUALES SE LE PAGARAN ASÍ :

SE LE ADJUDICA EL 16,666% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA : CASA URBANA, UBICADA EN LA CARRERA 5 A No. 39-86, MANZANA G LOTE No. 23 URBANIZACIÓN PANAMÁ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-51560 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR , CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 151.20 METROS CUADRADOS, O SEA, 7.20 METROS DE FRENTE Y 21 METROS DE FONDO , COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS : NORTE , CON EL LOTE NÚMERO 21 DE LA MANZANA G , SUR: CON EL LOTE NÚMERO 25 D ELA MANZANA G, ESTE : CON LOS LOTES NÚEMROS 22 Y 24 DE LA MANZANA D, CON LA CARRERA 5 A EN MEDIO . OESTE : CON EL LOTE NÚMERO 22 DE LA MANZANA G.

TRADICIÓN . EL ANTERIOR INMUEBLE, FUE ADQUIRIDO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO ROBAYO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), POR COMPRAVENTA HECHA AL SEÑOR HAROLD MARTÍNEZ VALENCIA , MEDIANTE ESCRITURA No. 1557 DEL 11 DE AGOSTO DE 2006 , NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR .

AVALÚO COMERCIAL : PARA EFECTOS SUCESORALES SE AVALÚA COMERCIALMENTE EN LA SUMA OCHENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.039.500.00.);

Valor total de esta adjudicación es de: \$41.019.750.00

COMPROBACIÓN ADJUDICACIÓN :

ANDRÉS RICARDO ROBAYO SARABIA \$13.019.750 .00

YENI YURANI ROBAYO SARABIA \$13.019.750 .00

ROGER RAÚL ROBAYO SARABIA \$13.019.750 .00

TOTAL -----
\$41.019.750.00

PASIVO DE LA HERENCIA - 0 -

EL PASIVO DE LA HERENCIA , ES CERO (0)

CON LO ANTERIOR , DEJO PRESENTADO EL TRABAJO DE PARTICIÓN ENCOMENDADO POR SU DESPACHO ; Y RENUNCIO EXPRESAMENTE AL TÉRMINO FALTANTE OTORGADO .

SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ , SE ME FIJEN LOS HONORARIOS PROFESIONALES COMO PARTIDOR , TENIENDO EN CUENTA LA CUANTÍA DE LA PARTIDA ÚNICA DEL INMUEBLE .

ATENTAMENTE :

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ
C.C.No. 79.818.459 DE BOGOTÁ
T.P.No. 65.367 DEL C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado	JOSE FELIX BRITO
Radicado	110014189018-2022-00395-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La entidad demandante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de JOSE FELIX BRITO identificado con C.C. 84.007.046, por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$27.372.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 204056363614.

De acuerdo a lo anterior la cuantía estimada por la parte demandante en este caso (\$27.821.000) no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Si bien es cierto, en el artículo 17 del mismo estatuto procesal, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que se conocerá de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo contempla la siguiente excepción:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3."

De lo anterior se puede advertir que, con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía y que con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1º de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y parágrafo.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e93783f9992234e892c3b7d51fca316fad6eadb631534b27af6ecf3f302e7**

Documento generado en 29/09/2022 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	PEDRO OSPINA CORONADO
Radicado	18001-40-03-005-2022-00387-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene al demandado PEDRO OSPINA CORONADO por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$25.000.000.00) correspondiente al pago de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el pagaré con la obligación No. 45670790 más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el

competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III.Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae ECB6A9D91F78087274BA2DFEFD1495C102FC1968AD6184F3E62C65178AF**

Documento generado en 29/09/2022 06:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>